



EJECUTIVA REGIONAL N° 1769 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5151059-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña EMMA ROSA CASTAÑEDA URTEAGA, contra Resolución Gerencial Regional N° 000587-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, doña **EMMA ROSA CASTAÑEDA URTEAGA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ampliación de bonificación por preparación de clases y evaluación; pago del importe devengado; pago del 5% por desempeño de cargo; liquidación d y pago de interese su vigencia permanente de la bonificación;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 000587-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 13 de febrero del 2019, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Emma Rosa Castañeda Urteaga, sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, de fecha 11 de abril del 2019, doña **EMMA ROSA CASTAÑEDA URTEAGA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000587-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1986-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 22 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, al haber cesado en el servicio el 25 de febrero del 200, es desde esta fecha que esta instancia emitirá en el servicio pronunciamiento, debiendo solicitar ante la respectiva UGEL por el periodo en que se encontraba en actividad. En el considerando tercero, se refiere a la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 sobre el derecho del docente a percibir la correspondiente bonificación por preparación de clases y una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos en gestión, deja expresado su petitorio en sus fundamentos de hecho y de derecho conforme es de verse en el recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago por



preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, considerando que judicialmente no existe mandato alguno para pagar por el periodo de cesante, se analiza si procede su otorgamiento vía administrativa, conforme lo prescribe el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE, que establece, con carácter obligatorio, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 300-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por doña **EMMA ROSA CASTAÑEDA URTEAGA**, en contra la Resolución Gerencial Regional N° 000587-2019-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por





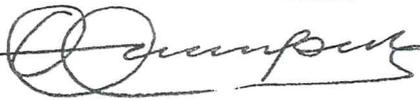
preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGION LA LIBERTAD  


.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL